

## Síntesis de SUP-REP-163/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el acuerdo que emitió la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas en el cual **desechó** la queja presentada por la parte recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, se encuentra apegada a derecho,

**Denuncia:** El representante propietario del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional en Tamaulipas, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la citada entidad federativa, escrito de queja en contra del senador Faustino López Vargas por publicaciones en la red social de Facebook y del Partido Morena por culpa in vigilando, al considerar que se vulnera la veda electoral en el proceso de revocación de mandato, por emitir propaganda gubernamental.

**Acuerdo recurrido:** El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el expediente JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/6/2022, emitió un acuerdo por el cual determinó desechar de plano la queja, porque consideró que las publicaciones que emitió la persona denunciada no eran contrarias a la veda de la revocación de mandato al estar relacionadas con actividades inherentes a su cargo de legislador.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El partido recurrente controvierte la determinación anterior. Señala que le causa agravio la falta de exhaustividad, congruencia y el nulo apego al principio de legalidad, con la que la responsable desecha de plano la denuncia en contra del senador Faustino López Vargas, por la supuesta violación a la veda electoral con motivo de la Revocación de Mandato, por exhibir en la red social de Facebook, lo que podría ser propaganda electoral, pues a su consideración, la responsable no desplegó todas sus facultades de investigación y omitió fundar y motivar su argumento para desechar de plano la denuncia.

### Razonamientos:

Los planteamientos son infundados e inoperantes.

a) Infundados, porque el acuerdo impugnado se emitió de forma exhaustiva, congruente y de forma fundada y motivada, pues la responsable expuso que de constancias no advirtió que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, porque sólo constató que el Senador denunciado realizó publicaciones en la red social de Facebook, respecto a diversas actividades vinculadas a trabajos legislativos, pues de las imágenes insertas y del contenido de las publicaciones no se evidenció destacar alguna acción del gobierno.

b) Inoperante, respecto a que, de analizar el fondo, habría constatado que la persona denunciada, con su actividad, pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al Ejecutivo Federal, pues no señaló de qué forma pudo variar la conclusión de que no se trataba de propaganda gubernamental; también resulta inoperante la especulación de que la publicidad pudo beneficiar al Ejecutivo Federal, porque no lo acredita.

Se **confirma** el acto impugnado

RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-163/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO Y ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORARON:** YUTZUMI CITLALI  
PONCE MORALES Y NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que emitió la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el expediente identificado con la clave **JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/6/2022**, por el cual desechó la queja de la parte recurrente.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, Juan Pablo Girón Dimas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, en contra del senador Faustino López Vargas por dos publicaciones en la red social de Facebook y del partido Morena por culpa *in vigilando*, al considerar que se vulneró la veda electoral en el proceso de revocación de mandato, por emitir posible propaganda gubernamental.

El ocho de marzo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas emitió un acuerdo, dentro del expediente JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/6/2022, por el cual desechó de plano la queja, porque consideró que las publicaciones que emitió la persona denunciada sólo hacían referencia a sus actividades inherentes a su cargo de legislador.

## **II. ANTECEDENTES**

De constancias, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional en Tamaulipas, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de



la citada entidad federativa, escrito de queja en contra del senador Faustino López Vargas por publicaciones en la red social de Facebook, así como del Partido Morena por culpa *in vigilando*; asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, para que se retiraran las publicaciones denunciadas.

2. **Radicación de queja.** El cinco de marzo siguiente, la referida Junta Local emitió un acuerdo, en el cual registró el expediente JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/6/2022, reservó la admisión y sobre el emplazamiento de las partes involucradas, asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer<sup>1</sup>.
3. **Acuerdo impugnado.** El ocho de marzo de este año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la queja. Consideró que las publicaciones que emitió la persona denunciada no eran contrarias a la veda de la revocación de mandato al estar relacionadas con actividades inherentes a su cargo de legislador.
4. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el doce de marzo del presente año, el representante del denunciante interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva y ésta lo remitió a la Sala Superior.
5. **Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente

---

<sup>1</sup> Ordenó certificar, en acta circunstanciada instrumentada por persona adscrito a la Junta Local, páginas de internet, para dejar constancia de la existencia de las publicaciones, la fecha y la cuenta desde las que se realizaron, para determinar el inicio o no de un procedimiento especial sancionador. Dicha acta circunstanciada se emitió el mismo cinco de marzo de dos mil veintidós.

## **SUP-REP-163/2022**

de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RRV-1/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

6. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de marzo de este año, dictado en el expediente SUP-RRV-1/2022, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.
7. **Turno.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes referido, se integró el expediente SUP-REP-163/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento



especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA**

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

---

<sup>2</sup> Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

## SUP-REP-163/2022

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
13. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
14. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se emitió el martes ocho de marzo del presente año, se notificó personalmente a la parte recurrente el mismo día<sup>3</sup> y surtió efectos en la propia data<sup>4</sup>. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el doce de marzo, resulta evidente la oportunidad.
15. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O*

---

<sup>3</sup> Lo cual se advierte de la cédula de notificación y la razón respectiva del expediente JL/PE/PAN/JL/TAM/PEF/6/2022, visible a foja 83 y 87 del expediente SUP-REP-163/2022.

<sup>4</sup> En conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Medios.



*INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.*

16. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda la interpuso la parte recurrente, por medio de su representante, personalidad que tiene reconocida ante la responsable<sup>5</sup> y fue quien presentó la queja inicial.
17. **Interés jurídico.** El promovente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que desechó la responsable y, con ello, la parte recurrente aduce una afectación a su esfera de derechos, porque considera que la determinación fue contraria a derecho.
18. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. ESTUDIO**

### **A. Denuncia**

---

<sup>5</sup> Conforme a lo expuesto en el informe circunstanciado que rindió la responsable.

## SUP-REP-163/2022

19. La parte recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la citada entidad federativa, un escrito de queja en contra del senador Faustino López Vargas por publicaciones en la red social de Facebook, así como del Partido Morena por *culpa in vigilando*, al considerar que se vulneró la veda electoral en el proceso de revocación de mandato, por emitir posible propaganda gubernamental; asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, para que se retiraran las publicaciones denunciadas.
20. Lo anterior, por posibles violaciones a la normativa electoral, derivado de difusión de discursos, mensajes y fotografías publicadas en la red social de Facebook, cuyo contenido consideró propaganda gubernamental emitida durante el proceso de revocación de mandato, lo cual estimó contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción IX y 41, párrafo II, de la Constitución federal<sup>6</sup>; así como 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>7</sup>.
21. Las expresiones denunciadas, fueron del contenido siguiente:

*"El día de hoy nos reunimos en Ciudad Victoria, Tamaulipas para una asamblea informativa de la Reforma Eléctrica. Nuestro deber es que la ciudadanía conozca todos sus alcances y beneficios.*

*Nos acompañaron, a su vez, grandes figuras políticas y de gobierno:*

---

<sup>6</sup> "IX. Participar en los procesos de revocación de mandato".

<sup>7</sup> "Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno".*



*\*Ing. Walter Julian Angel Jimenez (SIC).  
Director General de Energías Limpias de la Secretaría de  
Energía.  
\*Ing. Raúl Quiroga Alvarez(SIC).  
Asesor en materia hidráulica.  
\*Dr. Francisco Chavira Martínez.  
Rector de la Universidad Norte de Tamaulipas.  
\*Eduardo Gattas Báez.  
Presidente Municipal de Cd. Victoria.  
\*Ing. Loth Mendiola Ramírez.  
Súper intendente de Zona Victoria, CFE.  
\*Ing. Julián Garza Hernández. Secretaría. Técnico del  
Ayuntamiento de Matamoros.  
\*Diputado Local. Javier Villareal.  
\*Diputado Local. Ramón Vital.  
GRACIAS a todos por acompañarnos el día de hoy”.*

22. En otra de las publicaciones denunciadas, se advierte el contenido siguiente:

*“El día de hoy me reuní con mis amigos tamaulipecos y tamaulipecas, Todos mostraron su apoyo al frente nacional e hicimos labor en el municipio de San Fernando”.*

23. Con lo anterior, consideró que el contenido de lo denunciado no era acorde a la excepción prevista en el artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual establece que sólo podrá difundirse información relativa a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil; además, determinó que se advertía la intención del Senador de posicionar un tema que era acorde a la narrativa oficial del Presidente de la República, lo cual se traducía en un supuesto apoyo que se podía relacionar con el voto a favor del Ejecutivo federal. Lo anterior consideró que se evidenciaba con mayor sustento porque el senador denunciado utilizó la herramienta denominada “HASHTAG”.

## SUP-REP-163/2022

24. De igual forma, denunció al partido Morena, por culpa *in vigilando* porque consideró que éste aceptó o toleró las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, por lo cual solicitó el ejercicio de la función revisora y sancionadora de la responsable, así como la inspección del sitio de Web de Morena en Tamaulipas y que las ligas denunciadas y su contenido fueran certificadas por la autoridad competente.
25. Finalmente, solicitó la emisión de medidas cautelares sobre los actos denunciados, a fin de evitar lesiones al interés jurídico tutelado.

### **B. Consideraciones de la responsable**

26. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la responsable emitió un acuerdo en el cual recibió la documentación consistente en el acta circunstanciada elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, la cual contenía la certificación de la existencia y contenido multimedia o archivos, así como la corroboración del contenido de las páginas de internet denunciadas<sup>8</sup>.
27. Tomando en cuenta el acta referida, así como los hechos denunciados, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas **desechó** la denuncia, en conformidad con la causal prevista en los artículos 471,

---

<sup>8</sup> Véase el Acta circunstanciada AC07/INE/TAM/JLE/05-03-22, visible a foja 52 del expediente SUP-REP-163/2022



párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque consideró que los hechos materia de denuncia no **constituían una violación en materia electoral**.

28. Lo anterior, porque la persona denunciada ostentaba el cargo Senador de la República, por lo que se trata de un servidor público que, si bien está sujeto a la prohibición de propaganda gubernamental, prevista en los artículos 35, fracción IX, numeral 7º, de la Constitución federal y 33, párrafo 5, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, de constancias de autos no advirtió que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que se denunció la realización de publicaciones en una red social del funcionario público, respecto a diversas actividades vinculadas a trabajos legislativos, encaminados a la discusión y, en su caso, aprobación de una norma -Constitucional-, sin que su actuar se encontrara prohibido en la normativa aplicable.

29. Asimismo, sostuvo que la legislación prohíbe llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria, hasta la jornada de revocación de mandato; sin embargo, ello no implica que las personas servidoras públicas o los órganos de gobierno detengan el ejercicio de sus atribuciones legales, porque la restricción se circunscribe a la **difusión de propaganda gubernamental, no a la realización de actividades inherentes al cargo que se ocupa**.

## **SUP-REP-163/2022**

30. Estimó que lo anterior era acorde a la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.
31. Posteriormente, insertó las publicaciones denunciadas y señaló que de éstas se advertía la realización de eventos o reuniones en las que se advertía, en la primera de ellas, una mampara en la que podía leerse “Reforma Eléctrica”; y, en la segunda publicación, una lona que también hacía referencia a la “Reforma Eléctrica”, asimismo, hizo notar que en los encabezados de las notas también se aludía a la propuesta de reforma constitucional.
32. Conforme a lo anterior, concluyó que no se advertía indicio alguno de que la persona denunciada se encontrara realizando alguna actividad prohibida, como lo es la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sino que la denuncia versó sobre la realización de actividades inherentes al cargo de legislador que ejerce el servidor público denunciado, pues de las imágenes insertas y del contenido de las publicaciones no observó que se buscara destacar alguna acción de gobierno que hubiere sido realizada por el titular del ejecutivo federal, algún legislador u organismo legislativo, sino sólo tuvo como objeto informar a la ciudadanía de las consecuencias que podría tener aprobar una iniciativa de reforma constitucional.
33. Sostuvo que, una de sus obligaciones era verificar que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia de



propaganda político-electoral para estar en posibilidad de admitir la denuncia, pues si tales hechos no guardaban relación con esa materia, debía desechar de plano la denuncia sin prevención alguna<sup>9</sup>.

34. Conforme a lo anterior, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo cual **desechó de plano** la queja que presentó el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en Tamaulipas.

35. En consecuencia, determinó que no había lugar a proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en conformidad con el artículo 38, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **C. Agravios**

36. El recurrente aduce una falta de exhaustividad, congruencia e inobservancia al principio de legalidad en el acuerdo que desechó su denuncia.

37. Considera que la responsable es incongruente al señalar que, de una interpretación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia

---

<sup>9</sup> Consideró que ese criterio era acorde a lo que esta Sala Superior resolvió en el SUP-REP-23/2014.

## SUP-REP-163/2022

20/2009<sup>10</sup>, así como del contenido de la jurisprudencia 17/2019<sup>11</sup>, se considere facultad de la autoridad administrativa desechar la denuncia cuando no se adviertan ciertos elementos establecidos en la ley, siempre que no se realicen juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley conculcada, porque, posteriormente, analizó la totalidad de constancias.

38. En efecto, señala que el estudio de desechamiento se realiza con base en lo establecido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro: *“QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA–ELECTORAL”*, concluyendo que, se deben analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias, para determinar lo conducente.
39. Así, alega el recurrente, por una parte, el acuerdo impugnado no se fundó en las consideraciones de fondo, pero, en una segunda instancia, le da relevancia al fondo para determinar si es factible dar trámite a la queja realizando un análisis y valoración integral de las constancias.
40. No obstante, conforme a lo previsto en los artículos 471, párrafo 5, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>10</sup> De rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*.

<sup>11</sup> De rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA”*.



electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la responsable no desplegó con plenitud sus facultades.

41. Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que ha denunciado todas las expresiones de Diputados, Senadores y demás militantes y simpatizantes que, de manera sistemática, exhiben información que debe considerarse como gubernamental, porque implica la realización de eventos, movilización de asistentes, en algunos casos la compra de publicidad en las redes sociales; dejando de lado la aplicación de criterios como son los sistemáticos y funcionales.
42. Estima que, en el caso, el tema de la reforma eléctrica que se advierte de los promocionales genera polarización y es una evidente bandera que pretenden ondear como logro de la administración federal.
43. Considera que, si bien la responsable concluyó que los órganos de gobierno y los servidores públicos tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno, soslaya que, el senador denunciado difundió planes y programas relacionados con el plan de acción del ejecutivo federal.
44. La responsable sustenta su criterio en la jurisprudencia 38/2013, de rubro "*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA*".

## **SUP-REP-163/2022**

*ELECTORAL*”; no obstante, no consideró que el criterio aplica respecto a la difusión de mensajes que contengan una implicación diversa, como ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

45. Conforme a lo anterior, estima el recurrente que la responsable debió estudiar el fondo, pues con ello hubiera constatado que la persona denunciada, con su actividad, pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al titular del Ejecutivo Federal, cargo que está sometido al proceso de revocación.
46. Respecto a la falta de exhaustividad, señala que la denuncia versa sobre la realización de actividades inherentes al cargo del legislador denunciado, sin embargo, la responsable no realiza, de manera fundada ni motivada, un análisis sobre las facultades que se le atribuyen al Senador, para acreditar por qué, con los hechos denunciados, cumplía con las atribuciones propias de su encargo.

### **D. Determinación de la Sala Superior**

#### **i) Tesis de la decisión**

47. Los agravios son **infundados e inoperantes**. Lo infundado radica en que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, el acuerdo impugnado se emitió de forma exhaustiva, congruente y de forma fundada y motivada, pues la responsable expuso que de constancias no advirtió que se estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo



prohibido, porque sólo constató que el Senador denunciado realizó publicaciones en la red social de Facebook, respecto a diversas actividades vinculadas a trabajos legislativos.

48. Asimismo, expuso los argumentos lógico-jurídicos de porqué, al no advertir una violación en materia de propaganda político-electoral, consideraba que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la normativa electoral aplicable<sup>12</sup>.
49. Por su parte, resulta inoperante el planteamiento respecto a que, si la responsable hubiera estudiado el fondo, habría constatado que la persona denunciada, con su actividad, pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al Ejecutivo Federal, porque no señaló de qué forma pudo variar la conclusión de que no se trataba de propaganda gubernamental, o qué probanzas faltaron por analizar para concluir que sí era propaganda gubernamental la conducta denunciada.

## **ii) Justificación**

50. Como se adelantó, el planteamiento de que el acto reclamado es incongruente, resulta **infundado**, porque la responsable señaló que, tenía facultades para desechar la denuncia presentada, cuando del análisis preliminar de la denuncia, no se adviertan ciertos elementos establecidos en la ley, siempre que no se realicen juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos y, posteriormente, concluyó que debía analizar las conductas

---

<sup>12</sup> Causal de improcedencia contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

## SUP-REP-163/2022

denunciadas y valorar, en su integridad todas las constancias, para determinar lo conducente.

51. Lo anterior, porque, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en principio, únicamente se pronunció sobre su facultad para desechar la denuncia presentada y, con base en la jurisprudencia 45/2016<sup>13</sup> de esta Sala Superior, expuso que debía analizar si de los hechos, bajo un análisis preliminar, era posible determinar que no constituían una violación a la normativa electoral.
52. En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la incongruencia alegada por el inconforme, porque, en un primer apartado, la responsable sustentó su facultad para desechar denuncias presentadas, cuando del análisis preliminar de la denuncia no se adviertan elementos establecidos en la Ley, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos y, posterior a ello, determinó que debía analizar los hechos y los elementos del expediente, de forma preliminar, para establecer si era posible determinar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.
53. Así, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se advierte que la responsable realizara más allá de un análisis **preliminar** sobre los hechos denunciados, de los elementos de prueba aportados por el quejoso y del acta circunstanciada para verificar la existencia, contenido, hora y fecha exacta de la publicación de

---

<sup>13</sup> De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.



los enlaces electrónicos referidos por el recurrente, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, dado que tales hechos no constituían violaciones en materia de electoral.

54. Lo anterior, porque, sin hacer juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, la responsable consideró evidente que los elementos denunciados no eran susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral en torno al proceso de revocación de mandato en curso; de ahí que, no sea posible considerar que existió un pronunciamiento de fondo, lo cual es competencia de la Sala Regional Especializada.
55. Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-440/2021**, consideró que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendentes a influir en las preferencias de la ciudadanía.
56. Asimismo, en el diverso expediente **SUP-REP-505/2021** determinó que las infracciones que surjan durante el procedimiento de revocación de mandato serán analizadas por el Instituto Nacional Electoral y la resolución respectiva compete al Tribunal Electoral, a través de la Sala Especializada, en la vía del procedimiento especial sancionador.

## SUP-REP-163/2022

57. De igual forma, este Tribunal federal ha sostenido que las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben ser examinadas de oficio. Así, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral desechará de plano la denuncia, sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda política electoral**<sup>14</sup>.
58. Por su parte, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> regula el **desechamiento** de las quejas que se presenten bajo los supuestos siguientes: a) cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; **b) cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**; c) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y d) cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
59. Al respecto, la Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad de la Ley Federal de Revocación de Mandato en la acción de inconstitucionalidad AI 151/2021, consideró que, si bien el legislador había incurrido en una omisión legislativa al no prever un sistema sancionador específico y concreto, para la revocación de mandato, atendiendo a sus particulares características, determinó aplicables, bajo ciertas condiciones, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-REP-23/2014.

<sup>15</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



y, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Así, para determinar si procede el desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- a) Violar lo establecido en la base III, del artículo 41 y en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución general.
- b) Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Difusión de propaganda que se considere calumniosa;
- d) Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

61. En el caso, también deberá tomarse en cuenta el artículo 35, fracción IX, numeral 7o, cuarto párrafo, constitucional, el cual establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

62. En consecuencia, la autoridad administrativa es competente para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen

## SUP-REP-163/2022

elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>16</sup>.

63. Sin embargo, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador<sup>17</sup>.
64. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>18</sup>; de ahí que, el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
65. Por ende, no le asiste la razón a la parte recurrente en señalar que, la responsable debió tomar en cuenta que ha denunciado todas las expresiones de diputados, senadores, militantes y simpatizantes que, de forma sistemática exhiben información que debe considerarse como gubernamental, porque, en su caso, en la denuncia que se desechó, debió referirse a las supuestas anteriores quejas, así como aportar las pruebas

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior.

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.



suficientes para que la responsable contara con los indicios mínimos para advertir una posible relación.

66. Ahora bien, el hecho de que no se permita a una autoridad administrativa desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar<sup>19</sup>.
67. En el caso, como se evidenció, el acuerdo controvertido se sustenta en que la persona denunciada es un Senador que realizó dos publicaciones en la red social Facebook relacionadas con una reforma eléctrica; sin embargo, de las constancias de autos, no advirtió que estuviera en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, porque se trataba de actividades vinculadas a trabajos legislativos encaminados a la discusión y, en su caso, aprobación de una norma de carácter constitucional, sin que dicho actuar se encuentre prohibido por la normativa en materia de Revocación de Mandato.
68. Conforme a lo anterior, la responsable expuso que, si bien existe restricción a los servidores públicos para difundir propaganda gubernamental en el periodo del proceso de revocación de mandato, no existe prohibición sobre la realización de actividades inherentes al cargo que se ocupa.
69. En ese orden, conforme a la normativa expuesta y a los criterios de este Tribunal federal, no existe obligación de la responsable

---

<sup>19</sup> Véanse los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

## **SUP-REP-163/2022**

en desplegar todas sus funciones; máxime cuando la denuncia, como en el caso, esté relacionada con un legislador y la conducta de publicidad denunciada esté vinculada con la reforma de una ley, pues, en conformidad con el artículo 15, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un hecho notorio que, se trata de una actividad vinculada con los legisladores<sup>20</sup>, además, la parte recurrente no controvierte por qué, en caso de analizar las funciones de su encargo, se hubiere llegado a una conclusión distinta.

70. Por lo que se concluye que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que la responsable realizó de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual no implica que se hubiera realizado una valoración de fondo.
71. De esta manera, se considera que la autoridad realizó un estudio exhaustivo y correcto de los hechos denunciados, en el cual determinó desechar la denuncia luego de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas aportadas.
72. Por otra parte, resulta inoperante el planteamiento de que, si la responsable hubiera estudiado el fondo, habría constatado que la persona denunciada, con su actividad, pretendió favorecer a su partido y, en su caso, al Ejecutivo Federal, ello, porque no señaló de qué forma pudo variar la conclusión de que no se trataba de propaganda gubernamental, o qué probanzas faltaron por analizar para concluir que sí era propaganda gubernamental

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"*.



la conducta denunciada y, que con ello, se vulneró la normativa electoral.

73. Asimismo, resulta inoperante la especulación de que la publicidad denunciada podría influir a favor del Ejecutivo Federal por ser quien impulsó la reforma, pues la parte recurrente no acredita que, en el mensaje concreto, existiera incidencia o exposición de logros del Presidente de la República, tampoco desvirtúa que el mensaje no era propaganda gubernamental, ni que se trató de un acto meramente informativo de la reforma; por ende, no derrota la premisa fundamental de que el mensaje no era propaganda gubernamental<sup>21</sup>.
74. Conforme a lo expuesto y, ante lo ineficaz de los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

---

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-50/2022.

## **SUP-REP-163/2022**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.